



RESOLUCION No. CSJTOR23-340
10 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por el señor CARLOS ÁVILA CASTAÑEDA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1391, por medio del cual señaló una presunta mora judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito de Líbano.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano - Tolima.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en el escrito presentado por el señor CARLOS AVILA CASTAÑEDA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** de oficio el conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, dispuso officiar a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano, y al Doctor FREDY CADENA RONDÓN Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1409 del 8 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora Martha Cecilia Rubio, Jueza Civil del Circuito del Líbano, y al Doctor Fredy Cadena Rondón Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que por escrito den las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 613 de fecha 9 de mayo de 2023, la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho curso la acción de tutela interpuesta por el solicitante en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, en la cual en auto de data 15 de noviembre de 2022, se profirió sentencia negando el amparo constitucional solicitado, notificando dicha decisión por correo electrónico el 18 de noviembre del año en mención.

Continua manifestando, que el accionante impugnó la decisión dentro del término concedido, por lo cual el 30 de noviembre de 2022 se concedió el recurso interpuesto realizando el debido oficio remititorio; por lo anterior, señala que de acuerdo a la constancia secretarial del 5 de mayo de 2023, no se envió el expediente digital a la oficina de reparto ya que este se traspapelo con otra acción constitucional que fue remitida en la misma fecha, de acuerdo a la constancia a folio 32 PDF 3 del archivo digital.

Prosigue señalando que a partir del 11 de febrero del año que avanza, tomó posesión del cargo como Juez Civil del Circuito, procediendo a realizar empalme de los procesos que se encontraban en el Despacho, así mismo, la secretaria del Despacho, una vez vistó el error involuntario, procedió de forma inmediata, a remitir a la oficina de reparto la acción de tutela objeto del trámite, correspondiéndole esta al Magistrado Juan Fernando Rangel Torres.

Finaliza arguyendo que el trámite de vigilancia judicial administrativa que ocupa esta oportunidad, no está llamada a prosperar ya que como informó, la acción de tutela se resolvió de manera oportuna, aunque se cometió un error involuntario al no remitir está a la oficina de reparto, dicho error se encuentra subsanado por la secretaria enviando el proceso de forma inmediata ante el superior.

Por otro lado, mediante Oficio No. SP 485 de fecha 9 de mayo de 2023, el Doctor FREDY CADENA RONDÓN secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el día lunes 8 de mayo de 2023 se recibió por reparto la acción constitucional objeto de controversia procediendo a realizar una trazabilidad del correo electrónico con el cual se ha recibido la acción de tutela, dando cuenta que esta fue enviada el día 5 de mayo de 2023 a las 7:22, y oficina de reparto el día 8 de mayo remitió el proceso al correo electrónico tutelasscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con el acta de reparto con secuencia 1019.

Por lo anterior, la Secretaría de la Sala Civil el mismo día (8 de mayo), a las 1:10 PM ingresó la acción constitucional digital al Despacho del Magistrado ponente doctor JUAN FERNANDO RANGEL TORRES, a través del correo electrónico des06scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificando del mencionado tramite al accionante Carlos Ávila Castañeda en el correo electrónico: anamariaavila28@outlook.com; dejando así constancia que no se puede atribuir mora en el trámite de la acción de tutela a la Sala Especializada Civil Familia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS AVILA CASTAÑEDA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, y por el Doctor FREDY CADENA RONDÓN Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despachos donde se tramita el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos (...) “las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o **(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden**

la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”(…), como en este caso, con ocasión a la administración de justicia en tiempos de pandemia, que originaron adoptar medidas extraordinarias en aras de proteger la salud y la vida de los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia en la prestación del servicio.”.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho a cargo de la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, cursó la acción de tutela incoada por el solicitante en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, profiriendo sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

Así mismo, el Doctor FREDY CADENA RONDÓN secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, informó que se recibió la acción constitucional por parte de la oficina de reparto el día 8 de mayo de 2023, enviado está el mismo día al Magistrado ponente en turno el Doctor Juan Fernando Rangel Torres.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima.

Por su parte, la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, informó: **i)** que, dentro de la acción constitucional objeto del presente trámite, se emitió fallo en término, el día 15 de noviembre de 2022, negando el amparo constitucional solicitado, notificando dicha decisión por correo electrónico el 18 de noviembre del año en mención, siendo impugnada en término, concediendo el mentado recurso el día 30 de noviembre de 2022; **ii)** que, a partir del 11 de febrero del año que avanza, tomó posesión del cargo como Juez Civil del Circuito, procediendo a realizar empalme de los procesos que se encontraban en el Despacho; **iii)** la secretaria del Despacho, una vez visto el error involuntario, procedió de forma inmediata, a remitir a la oficina de reparto la acción de tutela objeto del trámite, correspondiéndole esta al Magistrado Juan Fernando Rangel Torres, **iv)** que el expediente fue enviado el día 5 de mayo por parte del Juzgado Civil del Circuito del Líbano, a la oficina judicial de reparto, la cual, el día 8 de la misma calenda envió a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal, correo electrónico el cual contenía la acción de tutela, junto con el acta de reparto de la misma fecha, con secuencia 1019, siendo enviado el mismo día al Despacho del Magistrado Juan Fernando Rangel Torres.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, no incurrió en mora judicial ya que la acción constitucional objeto del presente trámite, les correspondió por reparto hasta el día 08 de mayo del año que avanza por lo que cuentan con los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para emitir el correspondiente fallo de segunda instancia.

Así mismo, se observa que por el contrario se incurrió en mora judicial, por parte del Juzgado Civil del Circuito del Líbano, esto en el entendido de que el envío de la acción constitucional a la oficina de reparto se materializó cinco (5) meses después de que se concediera la impugnación de la acción constitucional, desconociéndose lo previsto en el artículo 32° del decreto 2591 de 1991, no obstante lo anterior, se observa que el incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido a la actual titular del despacho, bajo el entendido que dicha función (elaboración de oficios y remisión) resulta imputable al proceder de quien ejerce labores secretariales, en este caso, quien suscribe la constancia secretarial arriada a la presente respuesta, es decir, al secretario del Despacho, Doctor Jhonatan Augusto Castaño Calentura, quién señaló: *“SECRETARIA. Líbano, 05 de mayo de 2023. Se deja constancia que, revisado el proceso, se pudo observar que por error involuntario al momento de remitir el proceso a reparto para que surtiera la impugnación, el mismo se traspapeló con otra acción de tutela remitida ese mismo día, sin que la misma hubiese sido remitida para surtir la Impugnación al Fallo de tutela realizada por la parte*

accionante. Se procede a remitir el expediente inmediatamente al Tribunal a Resolver la Impugnación al Fallo de tutela.” En estos términos y en consideración a lo acontecido esta Magistratura llama la atención al Titular del Juzgado, para que se instruya al mencionado servidor judicial y se tomen los correctivos a que haya lugar, bajo el entendido que la autoridad nominadora es determinante y es quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia máxime que la acción de tutela tiene prelación legal.

No obstante, lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial requerida para que junto con su equipo de trabajo realice periódicamente un control a los expedientes judiciales, en especial a los de trámite preferente (acciones Constitucionales), revisando los consecutivos de los oficios y su disposición final, cerciorándose que los mismos sean entregados a su destino, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia como el puesto de presente en estas diligencias, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Ahora bien, frente a los deberes funcionales del señor Secretario y advirtiéndose que el error parte de las funciones secretariales, se ordenará iniciar de oficio el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto donde se observa mora judicial en el trámite del asunto puesto de presente.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias, respecto a la titular del despacho.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, y al Doctor FREDY CADENA RONDÓN secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS AVILA CASTAÑEDA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, y al Doctor FREDY CADENA RONDÓN Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida para que junto con su equipo de trabajo realice periódicamente un control a los expedientes judiciales, en especial

a los de trámite preferente (acciones Constitucionales), revisando los consecutivos de los oficios y su disposición final, cerciorándose que los mismos sean entregados a su destino, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

ARTÍCULO 4.- °. – INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial contra el secretario del Juzgado Civil del Circuito del Líbano, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto donde se observa mora judicial en el trámite del asunto y al parecer por incumplir sus deberes funcionales.

ARTICULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

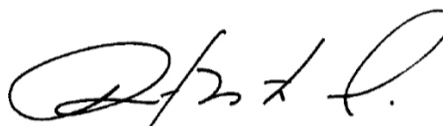
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado